

Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Social, Sentencia 166/2012 de 27 Abr. 2012, Rec. 122/2012

Ponente: Cubero Romeo, Victoriano

Ponente: Cubero Romeo, Victoriano.

LA LEY 173539/2012

ECLI: ES:TSJNA:2012:62

DESPIDO. JURISDICCIÓN LABORAL. Apreciación de la excepción procesal de incompetencia de jurisdicción social. Inexistencia de relación laboral. Ha quedado probado que el trabajador ostentaba el cargo de administrador mancomunado de la sociedad, habiendo actuado efectivamente en dicha calidad, no obstante, el hecho de que el trabajador realizara sus cometidos en horario fijo al ser una forma de organización establecida por el propio trabajador y no impuesta por la empresa. Relación jurídica de trabajo de carácter mercantil. Competencia del orden civil.

El TSJ Navarra desestima el recurso de suplicación interpuesto por el recurrente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Pamplona que estima la excepción de incompetencia de jurisdicción, confirmando la sentencia recurrida.

En la Ciudad de Pamplona/Iruña , a VEINTISIETE DE ABRIL de dos mil doce.

ILMO. SR. D. VICTOR CUBERO ROMEO

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. CARMEN ARNEDO DIEZ

ILMO. SR. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N U M . 166/12

En el Recurso de Suplicación interpuesto por ANDRES PERCAZ NAPAL , en nombre y representación de Luis Andrés , frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Pamplona/Iruña sobre Despido , ha sido Ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. VICTOR CUBERO ROMEO , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ante el Juzgado de lo Social nº TRES de los de Navarra, se presentó demanda por Luis Andrés , en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare la improcedencia del despido del actor, condenando a la Empresa ILUNE IRUÑA, S.L. a la readmisión del demandante o, subsidiariamente al abono de la indemnización legal equivalente a 45 días por año trabajado, con el prorrateo mensual por tiempo inferior, además de los salarios de tramitación.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr. Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO: Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción respecto a la demanda de despido deducida por D. Luis Andrés frente a Ilune Iruña SL, debo declarar y declaro la incompetencia de este Orden Jurisdiccional Social para resolver de la acción ejercitada, absolviendo en la instancia a la parte demandada, e indicando que es el Orden Jurisdiccional Civil el competente para el conocimiento o resolución de los efectos derivadas de la relación que mantienen las partes litigantes. "

CUARTO.-En la anterior sentencia se declararon probados: PRIMERO. - La sociedad demandada Ilune Iruña SL se constituyó mediante escritura pública de 2 de julio de 2008, otorgada ante el notario D. José Miguel Peñas Martín por el demandante D. Luis Andrés , D^a Palmira y D^a Antonia (copia simple de la escritura de constitución de la sociedad mercantil que obra unida a los autos y que se da aquí por reproducida). La sociedad mercantil limitada se constituyó con el objeto de mensajería por carretera y fueron sus tres socios los antes citados, que suscribieron el 33% del capital social, y fueron nombrados y actuaron los tres como administradores societarios. SEGUNDO.- Los tres socios de la sociedad demandada se distribuyeron las facultades y funciones a realizar en la administración y gestión de la sociedad. Al actor se le encomendó la responsabilidad del área fundamental de negocio de mensajería, realizando también tareas de reparto con furgoneta al tiempo que gestionaba las recogidas de paquetes o mensajería que había que realizar cada día, incluyendo la organización de rutas o pedidos urgentes. En la jornada de tarde el demandante normalmente se encontraba en la oficina, gestionando el tráfico, y era a la mañana cuando realizaba junto con otros trabajadores el reparto con furgoneta. D^a Palmira se dedicó inicialmente a la labor comercial de negocio, así como relaciones con clientes, facturación o gestión del tráfico. D^a Antonia se dedicó fundamentalmente a la labor administrativa. TERCERO.- Con fecha 1 de julio de 2008 la empresa demandada suscribió un contrato de compraventa de activos, por el que adquiría la sociedad Mezuna SL la totalidad de sus activos (contrato que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido). La sociedad vendedora era la empresa que explotaba la franquicia denominada Tourline Express en Navarra, y se dedicaba al servicio de mensajería, transpaquetería en la zona de Navarra, figurando en su plantilla tanto el demandante como las otras dos socias de la empresa demandada. Ilune Iruña SL se subrogó en todos los derechos y obligaciones de la empresa vendedora. CUARTO.- Con fecha 21 de julio de 2008 la empresa Tourline Express Mensajería SLU suscribió un contrato de franquicia con la sociedad demandada, por el que se le concede la explotación de los derechos de la franquicia para la zona de Navarra (contrato de franquicia que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido). QUINTO.- En la relación diaria con los trabajadores de la empresa demandada tanto el actor como las otras dos socias eran considerados indistintamente como jefes o responsables de la empresa, y no como trabajadores por cuenta de la misma. De hecho los tres socios ejercitaban las mismas facultades en orden a la dirección y gestión del negocio, dando las oportunas instrucciones y órdenes al personal que trabaja por cuenta de la empresa, quien no tenía dudas que los tres socios eran los empresarios y responsables de la sociedad. SEXTO.- No consta que la sociedad abonase de forma regular retribuciones a sus socios y administradores, si bien en el libro mayor del ejercicio 2008 constan retribuciones a los administradores con la referencia "nómina jefes", por un importe en el caso del actor de 900 euros, y en el caso de las otras dos socias de 1.000 euros (copia del libro mayor que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido). SEPTIMO.- El salario que establece el Convenio Colectivo de Transporte de Mercancías por Carretera de la Comunidad Foral de Navarra, publicado en el BON el 29 de marzo de 2006, para la categoría de conductor de furgoneta es de 1.562,66 euros al mes, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias. OCTAVO.- Con fecha 10 de junio de 2011 el actor remitió a las otras dos socias de la mercantil demandada una comunicación solicitando la convocatoria de una junta general (comunicación que

obra unida a los autos y que se da aquí por reproducida). El 23 de junio de 2011 se reunió el consejo de administración de la empresa demandada en una correspondiente sesión, con participación de los tres socios, y en el acta extendida se hace constar que se ha informado a Luis Andrés que a partir del 1 de agosto de 2011 se trasladan de nave, y que se le recuerda "que hasta el día que abandone su cargo sigue siendo responsable al 33 % de todas las obligaciones que la empresa tenga, así como de seguir desempeñando sus funciones como delegado al ritmo que necesita la empresa". Por escritura de fecha 13 de septiembre de 2011 el actor renunció a su cargo de administrador mancomunado de la sociedad demandada (copia de la escritura de renuncia que obra unida a los autos y que se da aquí por reproducida). NOVENO.- Por auto de 30 de noviembre de 2011 dictado por el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de esta ciudad se acordó la convocatoria judicial de junta general extraordinaria de la sociedad Ilune Iruña SL (auto que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido). DECIMO.- Con fecha 13 de octubre de 2011 la actora ha presentado en el Juzgado Decano de Pamplona una demanda de reclamación de cantidades frente a la empresa Ilune Iruña SL (copia de la demanda que obra unida a los autos y que se da aquí por reproducida). DECIMOPRIMERO.- El demandante consta de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos con efectos del 1 de agosto de 2008 (reconocimiento de alta que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido). Era la propia sociedad la que abonaba las cuotas de Seguridad Social de dicho Régimen Especial del actor y de las otras dos socias. DECIMOSEGUNDO.- El actor, como representante de la sociedad demandada, suscribió varios contratos, como el de alquiler de vehículos a largo plazo de 30 de julio de 2010, o el suscrito con Caja Rural de Navarra de 5 de agosto de 2008, o el suministro de electricidad suscrito por Iberdrola el 30 de julio de 2008, que obran unidos a los autos y que se dan aquí por reproducidos. Asimismo el actor, junto con las otras dos socias y administradoras societarias, firmaban distintos cheques girados contra la cuenta de la sociedad demandada (cheques que obran a los autos y que se dan aquí por reproducidos). DECIMOTERCERO.- El 22 de septiembre de 2011 Ilune Iruña SL remitió comunicación escrita al actor en la que se señalaba "que con efectos del día 16 de septiembre de 2011 ha quedado extinguida su relación de servicios para esta compañía". En dicha comunicación, que obra unida a los autos y que se da aquí por reproducida se señalaba que el 16 de septiembre de 2011 se ha recibido en la sociedad, por conducto notarial, documento por el que actor renunciaba al cargo de administrador mancomunado de la sociedad y que "por todo ello damos por extinguida y finalizada su relación de prestación de servicios para esta compañía, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera haber contraído por el ejercicio de su cargo mercantil de administrador". Se añadía también que continuaba el actor ostentando la titularidad del 33,3% de las participaciones sociales del capital social, y que no habiéndose personado en la compañía desde el 16 de septiembre de 2011, la empresa comunicaba la carga mediante burofax con acuse de recibo. DECIMOCUARTO.- Tras cesar el demandante del cargo de administrador mancomunado la empresa está actualmente cerrada o sin actividad. El actor no consta que haya actuado nunca como representante legal o sindical de trabajadores. DECIMOQUINTO.- Se celebró el preceptivo acto de conciliación el 6 de octubre de 2011, instado el 26 de septiembre de 2011, concluyendo sin avenencia. "

QUINTO: Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la parte demandante, se formalizó mediante escrito en el que se consignan tres motivos, amparados los dos primeros en el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas practicadas, y el tercero al amparo del artículo 193.c) del mismo Texto Legal, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando infracción del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo del artículo 193.b) de la Ley de la Jurisdicción Social, solicita la parte

recurrente modificación de Hechos Probados que refiere al Ordinal Primero de la sentencia de instancia, en el sentido de proponer la adición de un nuevo párrafo al dicho Ordinal.

El sentido de la modificación pretendida consiste básicamente en la incorporación de mención a la Junta Universal de la sociedad de fecha 2 de julio de 2008, y a la decisión adoptada en la misma, relativa a la designación de administradores societarios, debiendo actuar dos de ellos siempre de forma conjunta o mancomunada.

La razón de esta modificación será entendida en mayor extensión a la hora de resolver el motivo tercero del presente recurso, pero fundamentalmente queda referida a fundamentar la imposibilidad práctica de que el actor pudiera ejercitar por sí solo funciones de dirección de forma autónoma, como presupuesto para la afirmación de la improcedencia de excluir, a través de su indiscutida condición de administrador societario, la laboralidad de su vínculo con la sociedad, tal y como se pretende por la parte recurrente.

La modificación propuesta no puede prosperar. El sentido del párrafo incorporado deviene irrelevante por relación al verdadero objeto del presente recurso, pues la condición de administrador mancomunado ha sido ya reconocida expresamente y no ha sido negada ni objetada en forma alguna por la parte, por lo que nada novedoso ni jurídicamente trascendente se puede desprender de la redacción propuesta. Esta condición de administrador mancomunado, además, en nada obsta a la exclusión de laboralidad en su vinculación con la sociedad, ni supone obstáculo alguno para el reconocimiento de la naturaleza puramente mercantil de dicha relación (antes bien, considera esta Sala que la misma, en realidad, la sustenta), por lo que ninguna influencia sobre el sentido del fallo puede pretenderse que revista la alteración de la redacción que se solicita.

A mayor abundamiento, puede añadirse que la modificación pretendida no supone la evidencia de error probatorio alguno, sino la mera adición de una precisión que ya tiene reflejo suficiente en la sentencia tanto en su contenido como en su significado, sin que pueda considerarse que se haya producido ningún género de omisión probatoria por el Juzgador *a quo* merecedora del reproche impugnatorio que previene el invocado artículo 193.b), previsto, como se ha indicado, para el señalamiento de un evidente error fáctico que en el caso presente no puede estimarse concurrente.

En mérito a todo ello, procede la desestimación de este primer motivo de recurso.

SEGUNDO.- De nuevo al amparo del artículo 193.b) de la Ley Procedimental, solicita la parte recurrente modificación de Hechos Probados que refiere en esta ocasión al Ordinal Octavo de la sentencia de instancia.

El sentido de esta modificación queda referido a la negación de la existencia de un *consejo de administración* y a la paralela consideración de que las dos administradoras restantes le dieron traslado unilateralmente, en fecha 23 de junio de 2011, de las decisiones por ellas adoptadas -entre ellas la del traslado del centro de trabajo-, siendo tales decisiones tomadas efectivamente sin su concurrencia ni participación.

El significado de esta modificación es coherente con el de la anteriormente interesada, y adolece de análogo defecto como válido medio impugnatorio, lo que ha de conducir a su desestimación.

Resulta nuevamente irrelevante la mención al llamado *consejo de administración*, pues la misma puede ser sencillamente entendida en el sentido de *órgano de administración* societario, no siendo discutida la pertenencia del actor al mismo en cualquier caso y hasta su renuncia, que se produjo posteriormente.

Y resulta también indiferente la aseveración de que el actor no tomó parte en la adopción material de dichas decisiones, pues de nuevo debe afirmarse que tal eventualidad no obsta a la afirmación de la existencia de un vínculo mercantil y societario estricto con la empresa demandada. En nada impide que la decisión fuera eventualmente tomada por las otras dos administradoras a la apreciación de un

vínculo mercantil subsistente, y en nada coadyuva tal afirmación a la asunción de una inexistente naturaleza laboral de su relación. Tanto en este motivo como en el que le precede, la parte procura una composición de hechos de la que resulte como conclusión apreciable la escasa o nula influencia práctica del actor en el devenir organizativo de la sociedad, como indicio de la existencia -por el contrario- de una suerte de subordinación orgánica a sus socias y codemandadas, la cual pudiera acaso erigirse en válido indicio de la existencia de una relación de aspectos conducentes a la apreciación de dependencia y ajenidad en su prestación de servicios. A este fin atiende destacar que la mancomunidad de los administradores suponía la suficiencia de la concurrencia de dos de ellos y no de los tres, de modo que era el actor quien no resultaba necesario para la toma de unas decisiones que (y aquí adquiere relevancia la proposición modificativa del presente motivo) se tomaban en aspectos decisivos sin su participación efectiva. Si a esto añadimos alguna de las menciones que se estudiarán en el siguiente motivo (así, la referida al *horario* de prestación de los servicios), el resultado es una voluntarista caracterización de apariencia al menos cuasilaboral y contenido efectivamente laboral.

Sin embargo, la Sala no puede compartir estas conclusiones, ni asumir los medios impugnatorios desplegados para alcanzarlas. Y ello tanto en mérito a la ya señalada y razonada intrascendencia real de lo que se argumenta por esta vía, sino particularmente -como ya se advirtió supra- a la inadecuación práctica del cauce impugnatorio articulado, que no ha resultado en este motivo tampoco demostrativo de un efectivo error del Juzgador de naturaleza probatoria o fáctica, sino más bien en la introducción o manifestación destacada de hechos no controvertidos o materialmente irrelevantes sobre los que se trata de construir esforzadamente una base de proyección jurídica que abone la convicción de hallarnos ante un administrador cuyas tareas de administración y dirección eran en la práctica inexistentes, y quedaban en realidad desplazadas por la suficiencia del concierto rector de las otras dos personas que asumían verdaderamente la administración societaria. De ello se extraería un planteamiento accesible para el eventual reconocimiento de su verdadera condición de trabajador por cuenta ajena. Pero tal cosa no puede compartirse por las razones ya expuestas, y ello debe conducir a la desestimación de este segundo motivo impugnatorio.

TERCERO.- La parte recurrente denuncia finalmente, al amparo del artículo 193.c) de la Ley de la Jurisdicción Social, la infracción de lo dispuesto en el art. 1.3, c) del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el art. 1.1 del mismo texto legal .

La naturaleza y contenido jurídico de la impugnación aquí formulada nos sitúa ante la que constituye eje central del recurso deducido, cual es la determinación del carácter laboral o mercantil de la relación que unía al actor con la empresa demandada.

La exclusión de la relación de laboralidad de los socios que realizan otras tareas diferentes de las propias de su cualidad de socio puede venir dada por la falta de la nota de ajenidad cuando dicho socio ostenta la titularidad de una cuota societaria determinante, de manera que la prestación de trabajo que pueda realizar se efectúa a título de aportación a la sociedad, cuota que el Tribunal Supremo ha señalado a partir del 50% de participación en el capital social. Pero también puede venir excluida, al amparo del art. 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores , por falta de dependencia en el trabajo, cuando se trata de personas que forman parte del órgano máximo de dirección de la empresa en cuanto que el actor, además de ser titular de un tercio del capital social, era administrador mancomunado junto con las restantes socias y codemandadas, siendo función típica de estas personas que forman parte del órgano de gobierno de la empresa la representación y dirección de la misma, sin que su relación nazca de un contrato de trabajo sino de una designación o nombramiento, de modo que su relación tiene carácter mercantil.

Es cierto que la Jurisprudencia admite que esas personas puedan tener al mismo tiempo una relación laboral con su empresa, pero ello sólo sería posible para realizar trabajos que podrían calificarse de comunes u ordinarios; no así cuando se trata de desempeñar al tiempo el cargo de consejero y

trabajos de dirección (Gerente, Director, etc.) dado que en tales supuestos, el doble vínculo tiene el único objeto de la gestión y administración de la empresa, es decir, que el cargo de administrador o consejero comprende por sí mismo las funciones propias de dirección. Y en este sentido, existe una doctrina reiterada de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, como por ejemplo la contenida en las sentencias de 29 de septiembre de 1988 (RJ 1988 , 7143) , de 16 de diciembre de 1991 (RJ 1991, 9073), o de 22 de diciembre de 1994 (RJ 1994, 10221), doctrina reiterada por otras muchas y que puede ser resumida en la sentencia de 20 de noviembre de 2002 (RJ 2003, 2699), en los siguientes términos:

« La sentencia de 22-12-994 (RJ 1994, 10221) (rec. 2889/1993), al interpretar el art. 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores, señala que "Hay que tener en cuenta que las actividades de dirección, gestión, administración y representación de la sociedad son las actividades típicas y específicas de los órganos de administración de las compañías mercantiles, cualquiera que sea la forma que éstos revistan, bien se trate de Consejo de Administración, bien de Administrador único, bien de cualquier otra forma admitida por la Ley"; y así, en el ámbito de la sociedad anónima, los órganos de esta clase, que se comprendían en los artículos 71 a 83 de la Ley 17 julio 1951 y actualmente se recogen en los artículos 123 a 143 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 diciembre, tiene precisamente como función o misión esencial y característica la realización de esas actividades, las cuales están residenciadas fundamentalmente en tales órganos, constituyendo su competencia particular y propia. Por ello es equivocado y contrario a la verdadera esencia de los órganos de administración de la sociedad entender que los mismos se han de limitar a llevar a cabo funciones meramente consultivas o de simple consejo u orientación, pues, por el contrario, les compete la actuación directa y ejecutiva, el ejercicio de la gestión, la dirección y la representación de la compañía. Por consiguiente, todas estas actuaciones comportan «la realización de cometidos inherentes» a la condición de administradores de la sociedad, y encajan plenamente en el «desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad», de ahí que se incardinan en el mencionado artículo 1.3, c) del Estatuto de los Trabajadores ».

En el caso, el demandante ostentaba la titularidad de un tercio del capital social de la demandada, había sido administrador mancomunado junto con las otras dos socias y percibió, según se desprende de la documentación contable, una retribución fija mensual por los trabajos realizados en el seno de la empresa, la cual quedaba fijada en 900 euros mensuales.

El actor concurrió junto con las hoy codemandadas a la constitución de la sociedad mercantil Ilune Iruña, S.L., según acredita la escritura de constitución de la misma. Consta como administrador mancomunado de dicha mercantil, y ha sido acreditado igualmente que actuó efectivamente en tal calidad, desempeñando materialmente los cometidos propios de su puesto y, de este modo, las funciones propias de la administración de la sociedad que ostentaba junto con las codemandadas. La relación de servicios que le vinculaba a la sociedad no tenía, pues, naturaleza laboral sino mercantil, y en tal concepto deben, pues, valorarse los que se dicen finalizados y así se aluden en la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2011, como consecuencia de la renuncia formulada al cargo de administrador mancomunado, y sin perjuicio de la continuidad de su titularidad sobre el 33% de las participaciones sociales.

A estas conclusiones no obsta el hecho de que el recurrente desempeñara los cometidos correspondientes al tráfico y mensajería en un horario fijo o constante durante el tiempo, pues el mismo no puede tener la consideración de horario en sentido laboral ni suponer elemento demostrativo, por sí, de la existencia de una relación laboral. La uniformidad horaria de desempeño de las antedichas funciones no es sino un rasgo organizativo de la actividad que procede del propio actor y no de la imposición surgida de un poder organizativo y directivo que las socias codemandadas no ostentaban sobre él. Tampoco la naturaleza y características de las actividades

desarrolladas en este horario acreditan por sí una calidad distinta de la ya demostrada, debiendo añadirse que el hecho de que el actor no dispusiera la toma de decisiones y no actuara, en su opinión, *como administrador* al precisar la concurrencia de las restantes socias es un hecho que procede y se explica a través del carácter mancomunado de su competencia como administrador, y no de una sujeción a un poder preeminente que en la práctica no compartiera con las demás administradoras, necesitando simplemente de su concurrencia para poderse materializar (del mismo modo que las restantes administradoras precisaban al mismo tiempo de su concurso para su efectivo ejercicio).

Todo lo anterior conduce a la afirmación de la naturaleza mercantil de la relación definida y aquí controvertida, debiendo desestimarse el presente motivo de impugnación y, con él, el propio recurso interpuesto, y procediendo a confirmarse la sentencia de instancia en sus precisos términos, lo que conduce a la afirmación de la efectiva incompetencia de esta Jurisdicción, pudiendo el recurrente dirimir sus derechos ante la jurisdicción civil, conforme ordena el artículo 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación formulado por la representación letrada de D. Luis Andrés , frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº TRES de los de Navarra, en el Procedimiento nº 1022/11, seguido a instancia de dicha recurrente, contra ILUNE IRUÑA, S.L. sobre DESPIDO, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.